Anexo VIII

PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO Y LIQUIDACIÓN DE LA INCAPACIDAD LABORAL TEMPORARIA

INCAPACIDAD LABORAL TEMPORARIA (ILT).

La ILT es la prestación sustitutiva del salario prevista en el régimen de riesgos del trabajo que surge cuando el daño sufrido por el/la trabajador/a, como consecuencia de un accidente de trabajo -por el hecho o en ocasión del trabajo o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo-, o enfermedad profesional, le impida temporariamente la realización de sus tareas habituales y corresponde mantener en dicho período el pago de sus haberes, los aportes y contribuciones laborales correspondientes a cada período mensual, y el sueldo anual complementario.

En el caso de la Provincia de Buenos Aires, como empleador autoasegurado, el pago de la ILT queda en cabeza de la Organismo empleador en el marco de los períodos de la liquidación correspondiente.

Esta incapacidad comienza en la fecha de la primera manifestación invalidante y finaliza cuando: a) el/la trabajador/a recibe el alta médica; b) se le declara una incapacidad laboral permanente (ILP); c) transcurren dos (2) años desde la primera manifestación invalidante; d) fallece el/la damnificado/a.

En el supuesto que dentro de los dos (2) años desde la fecha de PMI, el/la damnificado/a se hubiera reincorporado al trabajo y volviera a estar de baja por idéntico accidente o enfermedad profesional, su situación de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) continuará conforme lo mencionado en el apartado anterior o hasta completar dos (2) años efectivos de baja, sumándose todos los períodos en los cuales se hubiera visto impedido de trabajar (artículo 10, Ley Nº 27.348).

LIQUIDACIÓN Y PAGO.

El pago de la prestación dineraria deberá efectuarse en el plazo y en la forma establecida en la Ley Nº 20.744 y sus modificatorias (artículo 13 de la Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557).

La Dirección General de Administración del Organismo empleador, responsable del pago de la prestación dineraria, retendrá los aportes y efectuará las contribuciones correspondientes, abonará, asimismo, las asignaciones familiares (artículo 13 de la Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557), y considerará el sueldo anual complementario.

Si el salario estuviere integrado por remuneraciones variables, se liquidará en cuanto a esta parte según el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios, no pudiendo, en ningún caso, la remuneración del trabajador enfermo o accidentado ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento. Las prestaciones en especie que el trabajador dejare de percibir como consecuencia del accidente o enfermedad serán valorizadas adecuadamente (artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias).

Este tipo de compensación económica se encuentra exenta del Impuesto a las Ganancias (punto 4 de la Circular SRT Nº 1/1999).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número: IF-2025-15508143-GDEBA-DPCLSGG

LA PLATA, BUENOS AIRES
Miércoles 7 de Mayo de 2025

Referencia: ANEXO VIII - PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO Y LIQUIDACIÓN DE LA INCAPACIDAD LABORAL TEMPORARIA

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 2 pagina/s.

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2025.05.07 13:53:55 -03'00'

Pablo Esteban Salvioli
Director Provincial
Dirección Provincial de Condiciones Laborales
Secretaría General de Gobierno

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2025.05.07 13:53:56 -03'00'